Poder Ejecutivo
Tucumán

*San Miguel de Tucumán,* 9 de marzo de 1998.-

DECRETO N° 320 /3-(S.O.).-
EXPEDIENTE N° 1194/300-MP-97 y agreg.-

VISTO la Ley N° 6.836; y

CONSIDERANDO:

Que por dicha Ley, la Provincia de Tucumán se adhirió al régimen de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y demás disposiciones complementarias, modificatorias o reglamentarias de la misma;

Que la adhesión mencionada está limitada a que dichas normas sean de aplicación pertinente en jurisdicción del Estado Provincial;

Que en el Artículo 2° se establece como apartamiento al régimen nacional los transportes cañeros para circular en el ámbito provincial, los que podrán ser reglamentados por la autoridad de aplicación;

Que el Artículo 4° de la citada norma constituye como autoridad de aplicación en el ámbito provincial a la Dirección General de Transporte de la Provincia en todo lo referido a las condiciones de seguridad, requisitos para circular, etc.;

AUGUSTO FOGLIATA
PRODUCCION

Que por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 646/95, se estableció la obligatoriedad de la Revisión Técnica periódica de vehículos a nivel interjurisdiccional;

MARCIO WALTHER
DE ESTADO
O. y S. PUBLICOS

Que por Decreto N° 779/95 de fecha 20 de noviembre de 1995, el Estado Nacional reglamentó la Ley N° 24.449 de Tránsito;

Que en virtud de los antecedentes mencionados, se hace necesario reglamentar la Ley Provincial N° 6836 en cumplimiento del Artículo 2° en lo atinente a la autoridad de aplicación;

Poder Ejecutivo
Tucumán

San Miguel de Tucumán,

CONT. DECRETO N° 320 /3-(S.O.).-
EXPEDIENTE N° 1194/300-MP-97 y agreg.-

///...2.-

Por ello; atento a lo dictaminado por Fiscalía de Estado a fs. 45 y 69 (dictamenes Nros: 4590/97 y 145/98), respectivamente y en virtud de las facultades conferidas por la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- La Provincia de Tucumán se adhiere al Decreto Reglamentario N° 779/95 (Modificado por Decreto N° 714/96) de la Ley N° 24.449 y sus Anexos, salvo en los casos específicamente establecidos en el presente reglamento.-

ARTICULO 2°.- Serán autoridades de comprobación de las normas contenidas en la Ley N° 6.836: La Policía de la Provincia de Tucumán; los Municipios Provinciales y Comunas Adheridas; quienes dependerán en el control de este accionar de la Dirección General de Transporte de la Provincia que a su vez es la Autoridad de Aplicación y Organo Técnico natural

A los efectos de poner en ejecución la prescripción establecida en el segundo párrafo del Artículo 2° de la Ley N° 24.449, el Poder Ejecutivo Provincial, podrá suscribir convenios de servicios, complementación y coordinación destinados a hacer efectivo el cumplimiento de la Ley de Tránsito de la Provincia, con Gendarmería Nacional y otros Organismos existentes.-

ARTICULO 3°.- Que a los fines de la garantía de la libertad de tránsito queda prohibida la retención o demora del conductor, de su vehículo, de la documentación de ambos y/o licencia habilitante por cualquier motivo, salvo lo contemplado en el Artículo 72° y 86° de la Ley N° 24.449 y concordantes y en la Ley de Transporte N° 6.210/91 y su Decreto Reglamentario N° 2129/3-(S.O.)-91 o si mediare órden judicial.-

San Miguel de Tucumán,

CONT. DECRETO N° 320 /3-(S.O.).-
EXPEDIENTE N° 1194/300-MP-97 y agreg.-

///...3.-

ARTICULO 4°.- Se considerará ómnibus a los efectos del inciso "o" del Artículo 5° de la Ley N° 24.449, aquellos que cuenten con la habilitación de fábrica para el transporte de personas, cumpliendo con las normas y reglamentos que en la materia disponen la Secretaría de Comercio e Industria de la Nación.

Aquellos vehículos que a la fecha de entrada en vigencia de esta reglamentación no contaran con la habilitación antes mencionada, excepcionalmente y por el término de dos (2) años, contados desde la vigencia de la reglamentación, podrán circular cumplimiendo previamente con los siguientes trámites:

a) Denunciar tal situación ante la Dirección General de Transporte de la Provincia, aportando toda la documentación pertinente sobre dominio, titularidad y condiciones de las prestaciones que realiza.

b) Contar con los planos y memoria descriptiva de las modificaciones y/o mejoras introducidas para el transporte de personas, a la categorización original establecida por la fábrica. Dichos planos y memoria deberán ser efectuadas por un profesional habilitado en la materia cuyas condiciones, registro y habilitación estarán a cargo de la citada Dirección General de Transporte de la Provincia, en base a los requisitos y procedimientos que la misma establezca.

Vencido el plazo de dos (2) años antes establecido, cesará la autorización excepcional del párrafo anterior debiéndose cumplir estrictamente con la exigencia del primer párrafo de éste Artículo.-

ARTICULO 5°.- Al Artículo 12° de la Ley N° 24.449 se deja establecido que la Dirección General de Transporte en un plazo de 180 (ciento ochenta) días a partir de la vigencia del presente decreto, elevará al Poder Ejecutivo para su aprobación el proyecto de reglamentación que comprenda los requisitos y condiciones para habilitar las escuelas de conductores-vehículos particulares, en la forma y modo que determina la reglamentación normal.

Quedan exceptuados de ese artículo, la capacitación y habilitación del personal de conducción afectado al Transporte Público de Pasajeros, regular y especial de jurisdicción provincial que se regirán por las disposiciones que en la

AUGUSTO FOGLIATA
PRODUCCION

ROGELIO WALTHER
ESTADO
de O. y S. PUBLICOS

San Miguel de Tucumán,

CONT. DECRETO N° 320 /3-(S.O.).-
EXPEDIENTE N° 1194/300-MP-97 y agreg.-

///...4.-

materia establece el Artículo 33° de la Ley Provincial N° 6.210 y sus normas reglamentarias y complementarias.-

ARTICULO 6°.- Para los servicios de Transporte público de pasajeros, el motor puede tener cualquier ubicación, siempre que tenga un adecuado aislamiento termoacústico respecto al habitáculo, cumpliendo con las reglas de ingeniería en la materia. Igualmente para los servicios de transporte público de pasajeros se considera equivalente cualquier sistema de suspensión que asegure adecuados niveles de confort, adherencias y estabilidad acorde con la topografía de su recorrido.

La exigencia para las unidades de transporte urbano de pasajeros, que circulen en ciudades de la provincia con alta densidad de tránsito, previstas en el apartado 8 del inciso c) del mismo artículo, se considerará cumplida cuando las mismas utilicen sistemas, incorporados o no totalmente al velhículo, que contribuyan a la seguridad en el desempeño de las tareas del conductor, comprendiendo estos: el de abonos, de cospeles para el pago de pasajes, máquinas expendedoras automáticas de boletos o cualquier otro sitema alternativo o combinado que permita alcanzar el objetivo citado apartado de la ley.-

ARTICULO 7°.- Establécese que a los fines del Artículo 2° de la Ley Provincial N° 6.836, el mismo debe encuadrarse según lo previsto en el Anexo LL del Decreto Reglamentario N° 779/95 ampliándose en los siguientes puntos:

a) Se admitirá como máximo de cinco (5) carros de tipo helvético y cuatro (4) carros de tipo volcable para caña azúcar a granel, siempre que no supere, las dimensiones previstas en el Artículo 53° de la Ley N° 24.449 señalado en el inciso 3-punto 4.

b) No podrán transitar por las calles de las ciudades y para el caso imprescindible los respectivos Municipios, fijarán horarios y por donde deberán hacerlo.

c) El conductor del tractor deberá contar con licencia para conducir del tipo que se le exija a un conductor de un velhículo de carga (camiones), otorgados por la autoridad competente de ésta provincia.

San Miguel de Tucumán,

CONT. DECRETO N° 320 /3-(S.O.).-
EXPEDIENTE N° 1194/300-MP-97 y agreg.-

///...5.-

d) El conductor del tractor deberá contar con A.R.T. (Aseguradora Riesgo Trabajo).

e) El transporte de caña de azúcar en época de zafra, está sujeto a todas las normas de la Ley de Tránsito N° 24.449, en especial a lo dispuesto en el Capítulo 2°-Artículo 50°.

f) A los fines previstos en el Artículo 2° de la Ley Provincial N° 6.836, para obtener el permiso para el transporte de caña de azúcar se deberá contar con el seguro previsto en el Artículo 68° de la Ley N° 24.449.

g) Se modifica el punto 6.6.4 del Anexo LL del Decreto Reglamentario N° 779/95, ampliando la fecha establecida de modo que el tractor agrícola solo podrá utilizarse como unidad tractora hasta el 30 de octubre de 1998, a partir de esa fecha deberá ser reemplazado por camioneta o camión permitiendo así la adecuación del transporte de carga cañero.-

ARTICULO 8°.- La Dirección General de Transporte queda facultada a producir el correspondiente llamado a licitación de los talleres para la inspección técnica periódica, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley Provincial N° 6.836, en el término máximo de 90 (noventa) días a partir de la entrada en vigencia de la presente reglamentación y, toda vez que se compruebe la necesidad de ampliar y/o reemplazar los talleres ya existentes.-

ARTICULO 9°.- El propietario y/o conductor de todo vehículo de carga deberá asegurar la carga y tomar todas las previsiones necesarias de seguridad para evitar el desprendimiento y/o desmembramiento de parte y/o del todo, de la carga a granel (bagazo, áridos, tierra, etc.) en la vía pública y que resulte de fácil desprendimiento, bajo apercibimiento en caso contrario de incurrir en las sanciones previstas en el Capítulo II, Artículo 72° inciso c) de la Ley N° 24.449, su Decreto Reglamentario, Ley Provincial N° 6.210 y Decreto Reglamentario N° 2.129/3-(S.O.)-91.-

Poder Ejecutivo
Tucumán

San Miguel de Tucumán,

CONT. DECRETO Nº 320 /3-(S.O.).-
EXPEDIENTE Nº 1194/300-MP-97 y agreg.-

///...6.-

ARTICULO 10°.- La Provincia de Tucumán se adhiere a la revisión técnica obligatoria que se encuentra reglamentada por el Decreto Nacional Nº 646/95 y sus normas complementarias.-

ARTICULO 11°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de la Producción y firmado por el señor Secretario de Estado de Obras y Servicios Públicos.-

ARTICULO 12°.- Dése a la Dirección de Archivo del Poder Ejecutivo, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

Ing. Agr. FRANCO AUGUSTO FOGLIATA
MINISTRO DE LA PRODUCCION

ANTONIO DOMINGO BUSSI
GOBERNADOR DE TUCUMAN

Ing. JORGE [illegible] WALTHER
SECRETARIO DE ESTADO
EC. de EST. de O. y S. PUBLICOS